

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 24 de mayo de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida a través de apoderado por el señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO y la señora MANUELA GAVIRIA SOTO contra la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO y la aseguradora HDI SEGUROS S.A, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220008700, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

2. Al examinar el contenido del libelo introductorio y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad los requisitos para su admisión, a saber:

2.1. La demanda se presentó en la forma indicada en el artículo 89 CGP, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

2.2. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 CGP.

2.3. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y domicilio de uno de los demandados..

2.4. Se realiza el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 CGP.

2.5. No se agotó la conciliación prejudicial, lo cual no resulta necesario en el presente caso por cuanto se solicitó la práctica de una medida cautelar.

2.6. De conformidad con lo expuesto anteriormente, se admitirá la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los Arts. 368 y s.s. del Cód. G. del proceso y el traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días (Art. 369 ib.), para lo cual se deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en ésta última norma, es decir, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que los anexos que deban entregarse para el traslado deben enviarse por el mismo medio.

3. Los demandantes señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO y la señora MANUELA GAVIRIA SOTO solicitan se les conceda amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no les es posible atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos que por Ley deben alimentos. Asimismo, solicitan se designe como su apoderado al Dr. ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 279.388, bajo la figura solicitada, a quien confirieron poder y es el profesional a través del cual se presenta la demanda.

Por cumplir la solicitud con los requisitos de que tratan los artículos 151 y ss CGP, se accederá a la misma.

4. Se solicita con la demanda que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-186487, denunciado como de propiedad de la demandada PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO.

A la anterior solicitud se accederá teniendo en cuenta que dicha cautela se encuentra autorizada por el literal b del numeral 1 del artículo 590 CGP, y además de ello, teniendo en cuenta que en la presente providencia se concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, no se ordenará prestar la caución de que trata el numeral 2 del artículo ibídem, por así disponerlo el artículo 154 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida a través de apoderado por el señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO y la señora

MANUELA GAVIRIA SOTO contra la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO y la aseguradora HDI SEGUROS S.A, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220008700.

Segundo: **DAR** el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

Tercero: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

Cuarto: **ORDENAR** la notificación y traslado de los demandados, para lo cual deberá proceder a su notificación de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de ésta providencia.

Quinto: **CONCEDER** a los señores JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO y la señora MANUELA GAVIRIA SOTO el beneficio del AMPARO DE POBREZA contenido en los artículos 151 y ss CGP, y en consecuencia **DESIGNAR** como su apoderado para representarlos en este proceso al Dr. ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 279.388, quien tendrá las facultades previstas en el artículo 156 ibídem.

NOTIFICAR por estado la designación.

Sexto: **DECRETAR** como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-186487, denunciado como de propiedad de la demandada PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO. LIBRAR Y REMITIR por secretaría los oficios respectivos.

Séptimo: **EXONERAR** a los demandantes del pago de la caución prevista el numeral 2 del artículo 590 CGP, para el decreto de la anterior medida cautelar, por las razones esbozadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 25/mayo/2022*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1014de77764149e8be2a0dd427352dc55f6a16202fba6f9bb5a4dbc64ae48b25**

Documento generado en 24/05/2022 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>